

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. **447**

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2022-00266-00](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultar-proceso?proceso=76-111-33-33-002-2022-00266-00)

DEMANDANTE: CARMEN JULIA ISAZA HERNÁNDEZ Y OTROS

notificacionesjudiciales@mbasesoreslegales.com

gestorinternacional@mbasesoreslegales.com

asesorialegaldedepartamento@gmail.com

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE
TULUÁ (V.)

notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

sirr.colombia@gmail.com

CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUÁ (V.)

notificaciones@clnicasfco.com.co

juridico@clnicasfco.com.co

aux.juridico@clnicasfco.com.co

jmariovargas8221@hotmail.com

MEDIO DE CONTOL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que, dentro del presente asunto el apoderado judicial de la parte demandante, solicita ampliación de término para presentar Dictamen pericial con fundamento en el párrafo tercero del artículo 117 del C.G.P., toda vez que el perito designado para rendir la experticia, por circunstancias personales ajenas a su voluntad y dado la complejidad del dictamen no ha logrado culminar su labor.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a lo atinente a la prueba pericial, el artículo 218 de la ley 1437 de 2011¹ plantea la remisión expresa a lo establecido en el Código General del Proceso y por consiguiente el trámite debe realizarse a la luz de dicho estatuto ritual.

¹Artículo 218. Prueba pericial. - **La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.**

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decree en las oportunidades establecidas en este código.

Así las cosas, frente a la presentación del dictamen pericial el Código General del Proceso señala lo siguiente:

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. - La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, este Despacho a través del [Auto interlocutorio 389 del 01 de junio de 2023](#) en el numeral cuarto y en aplicación del artículo 277 del C.G.P., antes reseñado, otorgó a la parte demandante el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia, a fin de que se sirviera aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Corolario de lo anterior, cabe aclarar que los términos y las oportunidades son perentorios y de carácter público, empero, en caso de no existir un término legal, el funcionario podrá establecer un término judicial estimado y podrá prorrogarlo conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P., veamos:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

*A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y **podrá prorrogarlo por una sola vez,***

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.” (Negrillas fuera de la norma).

siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Negrillas fuera de la cita.)

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que este Despacho inicialmente otorgó el término de 20 días a la parte demandante para que aportara el dictamen pericial, que se invocó justa causa y que la solicitud fue presentada antes del vencimiento del término judicial, y al considerar que la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante es válida, en aras de garantizar una correcta administración de justicia, el Juzgado prorrogará el término para aportar el dictamen pericial que pretende hacer valer la parte demandante, por veinte (20) días hábiles más, por una sola vez.

Por otro lado, de la revisión integral del presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá mediante memorial visible en el archivo [020ContestacionTomasUribe.pdf](#), frente a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante de cara a la prueba pericial solicitada, realizó las siguientes solicitudes probatorias.

“A) CONTRADICCIÓN DIRECTA a los dictámenes periciales que pudieran ser decretados para la parte demandante. Esto es con la citación de los peritos a responder cuestionario referido a: 1) Contenido del dictamen, 2) Idoneidad y pertinencia, 3) Calidades del perito, 4) Contratación del dictamen, 5) Afectación a la credibilidad, 6) Conocimiento del paciente, y 7) las que pudieran sustentar una tacha por sospecha a los peritos. Solicito se cite y haga comparecer con cargo a los demandantes a sus peritos.

B) DICTAMEN PERICIAL. Solicito muy respetuosamente a este Despacho se sirva autorizar que el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda abarque la contradicción a los dictámenes periciales que llegaran a presentarse por los demandantes de manera posterior a la demanda. Como prueba de contradicción pericial, una vez conocida aquella que le fuere decretada, la especialidad que la emite y una vez conocido el alcance de la misma.

Solicito se conceda término adicional para el perito médico especialista a designar a cargo de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E, una vez se conozca el dictamen que pudiera traer la parte demandante.

C) JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA Con cargo a la libertad probatoria y la ausencia de tarifa legal probatoria para la responsabilidad médica bajo el medio de control de reparación directa, solicito se conceda plazo para la realización de JUNTA MÉDICA MULTIDISCIPLINARIA, de carácter institucional conformada por Auditoría médica, Medicina Interna y Cirugía General.

Solicito se conceda término para la conformación y presentación de informe de junta médica escrito a cargo de la demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ E.S.E aquí anunciado, por requerirse mayor tiempo para la realización.”

Así las cosas, frente a la solicitud de contradicción directa, se explica al apoderado de la entidad demandada, que dicha solicitud se encuentra garantizada por el Código General del Proceso y será analizada en la etapa procesal pertinente, teniendo en cuenta para ello los lineamientos del artículo 228 del CGP que al tenor reza:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen

*La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. **Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.**” (Negrillas fuera de la norma.)*

En lo relacionada con la solicitud del literal “B”, que atañe a “autorizar que el dictamen pericial anunciado en la contestación de la demanda abarque la contradicción a los dictámenes periciales que llegaran a presentarse por los demandantes de manera posterior a la demanda”, se hace necesario señalar que, en aras de garantizar el debido proceso, se autoriza a la ESE para que aporte dicho dictamen pericial, dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de los quince (15) días posteriores a la presentación del dictamen pericial que allegue la parte demandante; dicho dictamen abarcará lo solicitado en la contestación de la demanda y servirá también para contradecir el dictamen pericial que aportará la parte demandante y que solicitó en la reforma de la demanda.

Por otro lado, frente a la solicitud de conceder término para que se conforme una Junta Médica Multidisciplinaria para la presentación de un informe (pericial), así como también lo solicitado por la Clínica san Francisco, en el archivo denominado [014SolicitudTerminoAportarDictamen.pdf](#) del expediente electrónico, donde se solicita al Despacho “conceda termino” para aportar al proceso dictamen pericial, se hace necesario señalar que a diferencia de la parte demandante, la parte

demandada cuenta con un término para allegar los dictámenes periciales y no necesitan solicitarlo al Juzgado, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 175 del CPACA que al tenor establece lo siguiente:

“Artículo 175. Contestación de la demanda

Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.” (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que las entidades debieron presentar dichos dictámenes en el término de traslado de la contestación de la demanda o en su defecto solicitar a este Despacho la ampliación del término, aunado a lo anterior, como quiera que en el presente caso existió término para contestar la reforma de la demanda en dicho término también existió la oportunidad procesal para aportarse.

Bajo es entendido, el Juzgado se interpreta a la luz del numeral 5 del artículo 175 del CPACA, que las entidades solicitan es una ampliación del término para presentar la prueba pericial, y por ello se accederá a dichas peticiones y se ampliará por un término de 30 días contados a partir de la finalización del término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, el tiempo para presentar los dictámenes periciales que las demandadas pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. – Prorrogar por veinte (20) días más y por una sola vez, el término para que la parte demandante se sirva aportar con destino a este proceso en medio digital el dictamen pericial que pretende hacer valer.

Se advierte desde este instante, que el referido dictamen pericial deberá allegarse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO. – Conceder el término en veinte (20) días a la demandada ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, contados a partir del vencimiento de los quince (15) días posteriores a la presentación del dictamen pericial que allegue la parte demandante, a fin de que la demandada se sirva aportar su dictamen que abarcará lo solicitado en la contestación de la demanda y servirá también para contradecir el dictamen pericial que aportará la parte demandante y que solicitó en la reforma de la demanda.

Se advierte desde este instante, que el dictamen pericial deberá allegarse **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. – Ampliar en un término de 30 días contados a partir de la finalización del término de traslado de la contestación de la reforma de la demanda, el término para presentar los dictámenes periciales solicitados por la ESE Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y la Clínica San Francisco pretende hacer valer.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Hospital Departamental tomas Uribe Uribe, al Abogado Roberto Alfonso Jiménez Olivares identificado con C.C. No. 72.236.290 y portador de la T.P. No. 155.080 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes en el expediente electrónico

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada Clínica San Francisco S.A., al Abogado Jorge Mario Vargas Sánchez identificado con C.C. No. 16.073.052 y portador de la T.P. No. 245.336 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en los memoriales poder obrantes en el expediente electrónico.

Proyectó: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9061d511966001b9cd5f11248678b44361c1daeb1c40b283a62275ea5431b081**

Documento generado en 12/07/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>